

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho la solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 19 de abril de 2022.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prueba Anticipada

Solicitante: Julián Andrés Rodríguez Jurado

Solicitado: Clínica de Medicina Especializada la Samaritana S.A.S

Radicación No. 700014003006-2016-00874-00

Visto el expediente de la referencia se advierte que se encuentra inactivo por más de un año, en atención a que la última actuación realizada dentro del mismo fue el acta de fecha 26 de abril de 2017, en la cual se deja constancia de los motivos por los cuales el juzgado se abstuvo de realizar diligencia de inspección judicial; sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, memorial alguno donde solicite el impulso del mismo, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2 que se decretará el desistimiento tácito *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

Debe advertirse que tratándose de esta hipótesis no se requiere requerimiento previo para el decreto del desistimiento tácito, pues solo basta que el expediente hubiese permanecido inactivo por más de un año.

Al respecto, es significativo el análisis que, en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ¹, sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP:

(...) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y

¹ CSJ – SALA CASACIÓN CIVIL, STC16426-2017 y STC14997 -2016, entre otras.

ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito...”

En el caso bajo estudio, la solicitud de prueba anticipada ha permanecido carente de todo tipo de actuación, por más de un año, toda vez que no ha existido impulso por parte del solicitante. Por tanto, es procedente dar aplicación a lo regulado por el literal b, del numeral 2, de la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación de la presente solicitud de prueba anticipada.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
Juez